

LA VETERINARIA ESPAÑOLA

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

59 (63) año.

20 de Julio de 1915.

Núm. 2.079.

INTERESES PROFESIONALES

Justificación de la Inspección municipal de la leche.

A la muy ilustre Comisión de Gobernación del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza:

Por deseos propios, y también debido á la promesa empeñada á un ruego hecho ante el Excmo. Ayuntamiento por el distinguido Concejal Sr. Banzo, y posteriormente, á una moción del ilustrado Médico y Concejal Sr. Lajusticia, que sienten los anhelos de que en Zaragoza se realice una Inspección de leches con mayores garantías que se hace al presente, son los motivos que nos mueven á bosquejar, en las presentes cuartillas, un proyecto de *Reglamento de Inspección higiénica de leches*, y el cual nos honramos con ponerle bajo la tutela de esta muy digna Comisión.

La necesidad de que la Inspección de leches se hiciese como lo demandan las exigencias sociales, la veníamos sintiendo desde hace mucho tiempo; pero el poner los medios para realizarla, no se nos ha presentado ocasión hasta el presente.

Nosotros hemos podido apreciar las deficiencias del actual Laboratorio Municipal, afortunadamente llamadas á desaparecer en breve, al existir ya proyecto aprobado y hasta las obras subastadas para su nueva instalación, en lo cual pusimos gran empeño, y sin Laboratorio de condiciones adecuadas no era posible prometerse grandes cosas, por creer que debe ser el principal y más importante Centro de la salubridad pública de Zaragoza.

La esperanza de poder disponer de un buen Laboratorio en fecha relativamente próxima, nos hace confiar en la mejora de todos los servicios de Higiene de esta Inmortal Ciudad. Así seguramente lo esperamos.

Por recientes acuerdos de este Excmo. Ayuntamiento se han reglamentado los servicios del referido Laboratorio, y esto ha sido un gran paso dado para el fin de nuestros propósitos al figurar ya en él dos Inspectores Veterinarios á quienes se debía confiar la misión social á ellos inherente de salubridad alimenticia del hombre y de prevención sani-

taria, deficiencia que antes existía. Falta que sean nombrados, en lo cual esperamos lo sean pronto, como esta ilustre Comisión se propone, y una vez que esto suceda, es llegado el caso de que empiecen á cumplir una de las misiones de mayor transcendencia que les debe estar encomendada, cual es el *control* de la leche, la Inspección higiénica de tal líquido alimenticio en las condiciones de garantía para los industriales y los consumidores; y á este efecto proponemos el presente proyecto de Reglamento que sirva para regir la acción oficial que incumbe á las Autoridades locales de esta S. H. Ciudad.

No nos ofrece duda. La orientación marcada en el presente Reglamento ha de mejorar muy mucho el abastecimiento en Zaragoza de leche con las condiciones de pureza é higiene á que se tiene derecho por los consumidores.

Por todo lo expuesto, confiamos en que se conseguirá mucho, y seguro que se logrará todo ó buena parte de nuestros deseos; pero estimamos que todavía no es bastante, pues se precisa la ayuda eficaz de la acción popular. El problema de Higiene de la leche es problema que interesa á todas las clases sociales, lo mismo á los ricos que á los pobres y clase media; todas le usan como preciado alimento, y necesario es que por todos se atienda, no sólo á que sea barato, si que también bueno é higiénico.

La institución de Asociaciones que hagan propaganda de los beneficios económicos é higiénicos que ha de reportar la *Cooperación* en las explotaciones de las vaquerías y lecherías, y la formación de Sociedades médicas y de las Clases populares con el objeto de lograr dicho fin, prestarían un gran servicio á Zaragoza.

Seguramente tendría imitadores si en esta ciudad de nuestros afectos se instituyese la primera *Liga de higienistas de la leche*. Nosotros lo hemos de intentar. También prometemos una *Cartilla popular de Higiene de la leche*, si se juzgase necesario, para repartirla gratis entre los vecinos, para que se lleguen á dar cuenta de los beneficios de la leche cuando es buena y de los peligros que tiene si es mala. Los más interesados en esta propaganda son los industriales de buena fe.

Las armas se han de esgrimir contra los adulteradores de la leche, y eso conviene lo mismo á los que la producen que á los consumidores.

Las Autoridades y las clases sociales lo han de hacer.

No hay para qué ponderar la bondad de la leche como alimento; no hay otro mejor para el niño; es el mejor reparador del enfermo y el más completo y conveniente á los adultos y ancianos. Por tales motivos es el mejor conservador de la salud, y ésta á su vez el estado indispensable á las alegrías del vivir y á la necesidad social del trabajo, principal factor de la riqueza mundial.

Bien merece, pues, por las razones expuestas, que á todos los elementos sociales preocupe la higiene de la leche.

Así lo cree esta ilustre Comisión, y á nadie mejor que á ella brindamos este modesto trabajo para que le haga suyo, le lleve al excelentísimo Ayuntamiento de esta Inmortal Ciudad, y si le acepta y le implanta en beneficio de la higiene alimenticia del hombre, de la salubridad pública de Zaragoza, esto será para nosotros el mayor galardón.

PEDRO MOYANO.

Concejal del Ayuntamiento.

Zaragoza, 18 de mayo de 1915.

* * *

La ley de Plagas del campo y la ganadería.

El art. 17 de la ley de Plagas del campo de 21 de mayo de 1908 autoriza á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, refundidos hoy en los provinciales de Fomento por virtud del Real decreto de 7 de noviembre de 1910, para crear un fondo con que atender á los gastos de prevención ó extinción de plagas, publicaciones, material, divulgación y subvenciones que puedan acordarse, mediante un impuesto que puede llegar hasta el 0,50 por 100 de la riqueza líquida imponible por *rústica y pecuaria* de cada término municipal; siendo este fondo independiente y sin perjuicio del que pueda haber para la plaga de la langosta, que recaudan las Juntas locales, y de la peseta por hectárea de viñedo que deben consignar las Diputaciones para el servicio antifloxérico.

El art. 88 de la expresada ley dispone:

«Los remanentes que queden de los fondos recaudados en la forma que indica el art. 77, se aplicarán, después de cubiertos todos los gastos que á las plagas se refieren, á los demás fines asignados á los Consejos por Real decreto de 17 de mayo de 1907, siempre que se considere no ser precisos para su primordial objeto, por estar suficientemente atendido, y cuando el Consejo entienda que pueden tener útil aplicación en cualquiera otra función de proyecto agrícola y social de la provincia.»

Y entre las funciones de progreso agrícola y social que el Real decreto de 17 de mayo de 1907 encomienda á los Consejos provinciales, figuran entre otros en su título III, artículos 33 y 35, las referentes á las enfermedades de las plantas y *epidemias ó epizootias* de los ganados, así como el estudio de la ganadería, selección ó cruzamiento de razas, fomento pecuario y de instituciones de seguros sobre enfermedad y muerte de los animales, etc.; extremos ó funciones que no obstante

haber sido modificado por disposiciones posteriores el Real decreto de 17 de mayo de 1907, no han sido derogadas, sino implícita ó tácitamente confirmadas por los Reales decretos de 26 de noviembre de 1910, 2 de junio de 1911, 2 de enero de 1914 y 2 de febrero de 1915, que previene que «los Consejos provinciales de Fomento extenderán su acción en lo relativo á Agricultura y Ganadería, al estudio y clasificación de las enfermedades de las plantas y epidemias ó epizootias de los ganados»; y dicho se está que tal estudio y clasificación de enfermedades, lo mismo en los animales que en las plantas, tiene por objeto primordial evitar su aparición y combatir las una vez presentadas.

El Consejo provincial de Fomento de Cádiz, en vista de los estragos que las enfermedades rojas del cerdo, el carbunco y otras afecciones de carácter contagioso vienen causando en la ganadería de la provincia, y reconocida la insuficiencia de los recursos del Estado para cortar tales males, estimó de urgente necesidad su intervención, y en cumplimiento de los deberes que le imponen las disposiciones citadas, acordó por unanimidad, en sesión de 13 de abril de 1914, emprender, con arreglo al programa trazado de antemano, una campaña sanitaria en pro de la ganadería, con el fin de ponerla á salvo de los azotes que la diezman y evitar la ruina de ese importante ramo de la riqueza nacional. Y como al refundirse los antiguos Consejos de Agricultura y Ganadería en los actuales de Fomento, convirtiéndose de organismos ejecutivos en consultivos ó informativos, perdieron su facultad privativa y autónoma para la aplicación de los fondos procedentes del reparto que autoriza el art. 17 de la ley de Plagas, y dichos fondos ingresan ahora en el Banco de España á nombre del Consejo y á disposición del Ministerio de Fomento, siendo necesaria autorización por Real orden de dicho Centro para disponer de cantidades, solicitó del expresado Ministerio la oportuna Real orden para poder retirar de los fondos, que como sobrante ó remanente sin aplicación de los años 1910 y 1912 tiene depositados en la Sucursal del Banco de España en esta plaza, la suma de veinte mil pesetas, que se consideraron necesarias para la adquisición de sueros y vacunas para prevenir ó curar las enfermedades contagiosas, material de investigación para el diagnóstico de las mismas y demás gastos inherentes á la campaña proyectada, en la parte del programa á realizar en el primer año.

Básase el acuerdo del Consejo de Cádiz en razones de la más estricta equidad y justicia y en los preceptos legales, y tiende á satisfacer una necesidad de verdadera urgencia; á defender los intereses de los ganaderos sin perjuicio de tercero, ni gravamen para el Estado, Provincia ni Municipio, y á cumplir uno de los deberes que con carácter ineludible impone la ley á los Consejos.

En efecto: á formar el fondo á que se refiere el art. 17 de la ley de 21 de mayo de 1908 contribuyen igualmente, y en la misma proporción ó tanto por ciento de la riqueza imponible, lo mismo la Agricultura que la ganadería; y yo, por este mero hecho, justo y lógico y equitativo es que, á beneficio de cada uno de dichos ramos se aplique la parte alícuota con que tributo; que si indiscutible importancia tiene la Agricultura, la Ganadería no le va en zaga, y si plaga del campo constituyen las enfermedades de las plantas, plaga por varios motivos más digna de atención y más difícil de combatir constituyen las enfermedades de los animales. Y no hay razón alguna para que de paso que la Agricultura dispone de los fondos procedentes del reparto de que nos ocupamos, de los especiales para la langosta y de los que consignan las Diputaciones para la plaga antifiloxérica, la Ganadería quede sin más protección que los exiguos auxilios del Estado (que en mayor escala disfruta también la Agricultura) y se la obligue encima á tributar en el reparto aludido.

En segundo lugar, y aun admitiendo por un momento que las enfermedades de los animales no constituyen plaga del campo, el acuerdo del Consejo está en perfecta armonía con el art. 88 de la ley, puesto que, según hemos consignado ya, los remanentes que queden de los fondos recaudados en la forma que indica el art. 17, se *aplicarán* después de cubiertas las atenciones que á plagas se refieren, á los demás fines asignados á los Consejos, si éstos consideran no ser necesarios para su objeto primordial y que pueden tener útil aplicación en cualquiera otra función de progreso agrícola y social. Y como hemos visto, entre esas funciones de progreso agrícola y social, encomendadas á los Consejos, figuran las epizootias de los ganados y el fomento pecuario en sus distintos aspectos.

Que se trata también de fondos sobrantes y sin aplicación, lo dice con evidencia el hecho de que dichos fondos proceden de los repartos de los años 1910 y 1912, y que ni el año 1911 ni el 1914 se hizo reparto, por no considerarlo necesario.

Que están cubiertas las atenciones primordiales de los expresados años 1910 y 1912, lo proclama asimismo el hecho de no haber habido necesidad de disponer del remanente ó sobrante que de dichos años queda en el Banco de España; y que ese remanente ó sobrante puede tener útil aplicación en otro de los fines asignados á los Consejos, creemos que está en la mente de todos, y que por ser una verdad evidente é indiscutible no necesita demostración.

Basta consignar que muchas de las enfermedades contagiosas que más estragos causan á la ganadería, se evitan fácilmente mediante la oportuna vacunación preventiva, y que las veinte mil pesetas que el Consejo solicita retirar del Banco han de invertirse en la adquisición

de material auxiliar para el diagnóstico de las enfermedades y en vacunas y sueros para prevenirlas ó curarlas, sin gastos para el ganadero; no siendo aventurado asegurar que disponiendo de este recurso y el auxilio del Estado, con un poco de constancia se lograría hacer desaparecer definitivamente el carbunco bacteridiano y el sintomático, la viruela del ganado lanar, el mal rojo del cerdo y otras enfermedades que hoy arruinan á los ganaderos que no disponen de grandes reservas.

Queda, pues, aunque á grandes rasgos, demostrado plenamente que el Consejo de Fomento de Cádiz al acordar la inversión de veinte mil pesetas en una campaña pro-ganadería, no hizo más que cumplir uno de los deberes que la ley le impone, que el acuerdo es perfectamente legal, que la campaña proyectada es de suma necesidad, que se basa en principios de equidad y de justicia, que no se halla en contraposición con lo legislado en la materia, sino en armonía con el art. 88 de la ley de 21 de mayo de 1908, no derogada en esta parte, y que trata de una campaña con la que sin perjuicio para nadie puede beneficiarse á muchos y contribuir al fomento de la riqueza pecuaria, que después de todo es la riqueza nacional.

Y hay más todavía: el Consejo, al solicitar la Real orden para poder retirar del Banco de España las veinte mil pesetas dichas, ha recabado y obtenido la adhesión de todas las Juntas de Plagas del campo, que son, en último término, las únicas entidades que, en caso de interpretar la ley en otro sentido, podían protestar ó reclamar contra tal Real orden.

¿Puede, pues, existir algún obstáculo legal que se oponga al acuerdo del Consejo y á que se dicte por el Ministerio de Fomento la Real orden solicitada? Creemos que no; y sin embargo, algo que no se nos alcanza debe existir cuando, no obstante haber sido acogida la idea con verdadera simpatía por el Excmo. Sr. Ministro, y á pesar del vivo interés que en su favorable resolución han mostrado ilustres personalidades de la política, del Consejo Superior y de la Asociación general de Ganaderos del Reino, transcurre el tiempo y la Real orden no sé dicta.

Y aquí se plantea el siguiente dilema: O permite ó no permite la ley la aplicación en favor de la ganadería de fondos que la misma ha tributado en el reparto que autoriza el art. 17 de la de Plagas del campo de 21 de mayo de 1908, sobre todo tratándose de fondos sobrantes y sin aplicación.

En el primer caso, debe dictarse sin más dilación la Real orden solicitada por el Consejo de Cádiz, pues cada día que pasa sin recursos para oponer un dique á las enfermedades contagiosas, son nuevas vidas que se van traducidas en pesetas que se pierden.

Y en el segundo caso, como es condición indispensable y fundamental que todas las leyes sean esencialmente justas y equitativas, y no revestiría tales caracteres la de Plagas del campo de 21 de mayo de 1908 al obligar á la Ganadería á tributar en un reparto cuyos productos sólo pudieran aplicarse á la Agricultura, debe pedirse á las Cortes la modificación del art. 17 de dicha ley en el sentido de que los Consejos provinciales de Fomento (conocedores de las necesidades de la provincia por la heterogeneidad del personal de que se componen) puedan acordar la aplicación en beneficio de la Ganadería de la parte alícuota con que la misma tributa en el reparto á que dicho art. 17 hace referencia.

Ahora, los ganaderos, que son los directamente interesados en el asunto, tienen la palabra.

UN VOCAL DEL CONSEJO DE CÁDIZ.

Cádiz, 4 junio 1915.

SECCIÓN OFICIAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias. Circular de 26 de junio de 1915 para sus nombramientos.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

«Debiéndose proceder con urgencia á la implantación del servicio de inspección de Higiene y Sanidad pecuarias, en la extensión y forma que se dispone en la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914 y en su reglamento de 4 del corriente mes, esta Dirección general ha acordado interesar de V. S. que comunique á todos los Ayuntamientos de esa provincia la urgente necesidad de que procedan al nombramiento del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, para el desempeño de las funciones que en las disposiciones que se citan les están encomendadas, debiendo V. S. remitir á este Centro directivo la relación de los Inspectores nombrados, con expresión del Municipio á que pertenecen.»

Lo que he acordado se publique en el *Boletín Oficial* á fin de que por los señores Alcaldes de esta provincia se proceda con toda urgencia al nombramiento de los referidos Inspectores, comunicando á este Gobierno el nombre de las personas á cuyo favor haya sido hecho, para poder enviar á la Superioridad la relación que se reclama.

Palma de Mallorca, 30 de junio de 1915. — *El Gobernador*, IGNACIO MARTÍNEZ DE CAMPOS. (*Boletín Oficial de Baleares*, núm. 7.569.)

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914 (1).

Art. 30. En el caso de que, por agotamiento de pastos ó por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales á trasladarlos á otra dehesa ó terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo á la Junta local de Ganaderos ó de mayores contribuyentes, si no existiese aquélla, y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir enalzada al Gobernador civil, y contra la resolución de éste, á la Dirección general de Agricultura.

Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado á término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto á donde se pretenda efectuar el traslado y los motivos, debidamente justificados, que á ello le obliguen. El Gobernador resolverá, previo el oportuno informe de la Inspección provincial, y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección general de Agricultura.

Cuando el referido traslado deba tener lugar á término situado en provincia distinta, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección general de Agricultura, la que resolverá previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 31. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa ó predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta transcurrido un mes después del traslado de estos últimos, y para advertirlo se colocarán durante dicho plazo, en sitio visible, uno ó varios letreros que digan: «Terreno ocupado por animales enfermos.»

Los contraventores á este artículo serán castigados con la multa de 50 á 100 pesetas, cuando no justifiquen su inculpabilidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos terrenos se considerarán desde luego como sospechosos, y quedarán sometidos á las consiguientes medidas sanitarias.

Art. 32. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas ó terrenos ocupados anteriormente por enfermos si aquéllos son de especie no receptible ó se acredite, por certificación del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias ó del Veterinario que las practicara, que habían sido sometidos á las vacunaciones preventivas de la enfermedad de que se trate con la anticipación precisa para haber adquirido la inmunidad necesaria.

Art. 33. Todo dueño de animales aislados que sin la oportuna autorización los condujese á otro lugar fuera de la zona infecta, incurrirá en la multa de 250 á 500 pesetas, salvo los casos en que fuere aplicable el núm. 2.º del art. 576 del Código Penal.

(1) Véase el número anterior de esta Revista.

En igual multa y responsabilidad incurrirá el que vendiese animales semetidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, permitiendo su salida de la zona marcada sin la autorización correspondiente.

Art. 34. El Inspector municipal que no proponga, y la Autoridad municipal que adopte en los plazos marcados las medidas inherentes al aislamiento, incurrirán en multa de 250 á 500 pesetas.

CAPÍTULO VI

INOCULACIONES PREVENTIVAS, REVELADORAS Y CURATIVAS

Art. 35. Una vez aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, se podrá decretar por la Dirección general de Agricultura, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, la inoculación ó vacunación preventiva obligatoria de aquellos animales receptibles á la epizootia de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infecta y sospechosa.

Art. 36. La inoculación ó vacunación de que trata el artículo anterior, deberá ser practicada por el Inspector provincial, auxiliado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias ó por el designado especialmente por la Dirección general de Agricultura, en caso de que el Inspector provincial no pudiera acudir á practicarlas, siéndole facilitada por el Ministerio de Fomento la vacuna necesaria.

Practicada la vacunación preventiva, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias propondrá á la Alcaldía, y ésta hará cumplir, las medidas sanitarias á que se deba someter el ganado inoculado, para evitar el contacto con los demás animales receptibles á la enfermedad que se quiere prevenir.

El citado Inspector dará cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de haber practicadó la operación, poniendo en conocimiento de estas Autoridades si surgieron dificultades para ejecutarla.

Art. 37. Los ganaderos que cumpliendo los preceptos de este Reglamento sometan sus animales á la vacunación preventiva ordenada por la Dirección general de Agricultura, tendrá derecho á percibir una indemnización si á consecuencia de la operación muriera algún animal de los operados. La cuantía de la indemnización para cada caso se fija, en la misma forma que para el sacrificio, en el capítulo XII, art. 129 de este Reglamento, y su importe no podrá exceder de 750 pesetas, para los animales bovinos ó equinos; 80 para los porcinos y 20 para los óvidos y cápridos.

Para los efectos de la indemnización se hará el empadronamiento y marca de los animales sometidos á la inoculación obligatoria, en la forma que para cada caso se determine por la Dirección general de Agricultura.

Art. 38. Si al practicar la visita ó reconocimiento de que trata el artículo 10, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias tuviera duda acerca de la naturaleza de la enfermedad, solicitará de la Dirección general de Agricultura autorización para utilizar las inoculaciones reveladoras ó cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo á dicho Centro directivo, como asimismo,

en su día, del resultado que produjera, á los efectos reglamentarios. En caso de muerte por inoculación reyeladora, los dueños de los animales tendrán el mismo derecho á indemnización que si se tratara de inoculaciones preventivas.

Si el Inspector provincial estimase necesario para confirmar un diagnóstico el análisis de productos patológicos y careciera de Laboratorio, recogerá dichos productos, según las reglas que la ciencia determina para estos casos, y los remitirá al Laboratorio regional ó á la Inspección general para que en estos Centros sean analizados.

Art. 39. Los ganaderos tienen derecho á inmunizar sus animales contra cualquiera de las enfermedades por medio de las vacunas puras ó por la Asociación de las vacunas y de los sueros.

El ganadero que desee variolizar sus ganados preventivamente, esto es, sin que en su ganado haya aparecido la viruela, ó quiera vacunar contra la glosopeda, en análogo caso, puede hacerlo siempre que se ajuste á las reglas siguientes:

1.^a Pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, con la anticipación de tres días, su propósito de practicar la variolización ó la aftización de su ganado, expresando el número de reses que pretenda inocular y la dehesa ó sitio en donde las ha de tener acantonadas hasta que las dé de alta;

2.^a El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias vigilará la práctica de la variolización ó aftización y propondrá al Alcalde, quien acordará su ejecución, las medidas procedentes de aislamiento del ganado inoculado;

3.^a Practicada la vacunación, el Inspector municipal dará cuenta al Inspector provincial, quien á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Agricultura de haberse verificado la inoculación.

El Inspector provincial, previa la oportuna autorización, comprobará, si se cree necesario, si las medidas tomadas son suficientes para evitar todo peligro de contagio.

Art. 40. Las inyecciones ó inoculaciones curativas sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y por su cuenta y riesgo.

Art. 41. Para ulteriores fines estadísticos, el Inspector provincial llevará nota de las vacunaciones que se practiquen, tanto por iniciativa de los ganaderos como por orden de la Dirección general de Agricultura, con expresión de los resultados obtenidos por unas y otras.

(Continuará.)

CRÓNICAS

Oposiciones pecuarias. — En el primer ejercicio de las que para Inspectores provinciales se están celebrando, han sido aprobados los 82 aspirantes presentados. He á continuación el número de puntos que en el mencionado primer ejercicio han obtenido dichos señores:

D. Bartolomé Darder Pericat, 44 puntos; D. Antonio Eraña Maquiva, 42; D. Manuel Asensio Ramírez, 41; D. Francisco Valverde Rivera, 28; D. Balbino López Segura, 40; D. Angel Cortés del Ruste, 40; D. Marcos Quintero Cobo, 41; D. Antonio Rivera Ocaña, 40; D. Antonio Macías Balat, 40; D. José María Aquinaga, 40; D. Angel Valle Gil, 37; D. Nicolás García Carrasco, 41; D. Alfredo Francisco López, 40; D. Emilio Satué Blanco, 39; D. Buenaventura Barceló Miralles, 34; D. Antonio Oñate Dumas, 40; D. José Luis Ferrera González, 30; don José Luque Moral, 29; D. Tomás Pérez de Tudela, 42; D. José Moreno Martín, 42; D. Enrique Garriga Caragol, 40; D. Ricardo González Marco, 43; D. Alejo Pérez Velasco, 35; D. Aniceto Puigdollers, 41; don José Martínez Bueno, 39; D. Miguel Montero Prieto, 42; D. Ricardo Antonio Escame, 25; D. Ignacio Muñoz Morenas, 30; D. Armando Calvo Arranz, 42; D. Antonio Lamela Guijarro, 39; D. José Ruiz González, 30; D. Casimiro Calderero Vicente, 40; D. Antonio Gallego Pérez, 35; D. Ricardo Conde Aloras, 25; D. Victoriano Fernández Vara, 35; D. Manuel García Belmar, 25; D. Juan Victoriano Lozano Calvo, 40; D. Claudio Sonsa Carvallo, 40; D. Juan Ros Pie, 41; D. Cándido Carlos Jurado Prieto, 25; D. Plácido Velasco Quiñones, 25; D. Cesáreo Angulo Navamuel, 33; D. Gregorio Blasco Julián, 42; D. Manuel Almedros Raboso, 41; D. Pedro Carmona Sánchez, 30; D. Santiago Tapias Martín, 45; D. Horacio Ruiz Fernández, 43; D. Francisco Porro Martínez, 25; D. Manuel Fresno Torres, 38; D. Mariano Alcañiz Sáiz, 39; D. Eduardo Beperet, 26; D. Bartolomé Valles García, 41; D. César Rojas Martínez, 42; D. Ernesto García Ruiz, 32; D. Angel Pérez Zubizarreta, 31; D. Juan Ferrer Cerdera, 40; D. Antonio Jaime Cerdá, 25; D. León Silva Toribio, 35; D. Miguel López Lucía, 35; D. Enrique Moscoso Ortega, 35; D. Hilario de Bidasolo, 34; D. Ricardo Ponferrada, 37; D. Alejo Molpeceres y Molpeceres, 30; D. Joaquín de Castro González, 40; D. Juan Acosta Molina, 35; D. Calixto Moraleta Martín, 43; D. Francisco Lorenzo Fernández, 46; D. Juan Carballeda Palmeiro, 41; D. José Gracia Juderías, 41; D. Teodosio Esteban Antón, 46; don Manuel Fabra Capote, 44; D. José Cabañas Fernández, 35; D. Gonzalo Pozo y Pozo, 40; D. Ramón Rodríguez Font, 35; D. Francisco Souza Gámero, 39; D. Juan C. Maroto López, 36; D. Ignacio Herrero Menguijón, 33; D. Serafin Benito Fernández, 33; D. Daniel Romero Herrera, 37; D. Emilio Sáiz García, 35; D. Angel Gabás Saura, 36, y don Jaime Mauri Riera, 31.

El segundo ejercicio comenzó el lunes 12 del actual, y terminará del 23 al 24 del actual. En este ejercicio se han aprobado muy pocos opositores, y será, probablemente, el regulador de los que resulten definitivamente aprobados.

Veterinarios militares.—El *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, fecha 10 del actual, publica las bases y el programa á que han de sujetarse en lo sucesivo los exámenes de ingreso en el Cuerpo de Veterinaria militar.

Los exámenes se celebrarán en el mes de septiembre menos este año, que empezarán el día 3 del próximo mes de noviembre, en esta Escuela de Veterinaria.

Los opositores, además de reunir los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, habrán de poseer el título nacional de Veterinario, haber aprobado los ejercicios de reválida, ser solteros ó viudos sin hijos y tener menos de veintiocho años.

El plazo de admisión de instancias para los ejercicios, etc., etc., se publicará cuando hayan de anunciarse las oposiciones.

No publicamos las referidas bases y el mencionado programa porque siendo muy extensos no habríamos concluido de publicarlos cuando habrían comenzado estas oposiciones. Por eso señalamos el número del referido periódico militar, en donde pueden encontrar los aspirantes á estas plazas todos los detalles que los mismos necesitan conocer.

Que sea enhorabuena.—Nuestro querido amigo el Secretario de Redacción y Administrador de nuestro ilustre colega *La Revista de especialidades médicas*, D. Rafael Forns (hijo), después de haber terminado sus estudios del doctorado en Medicina, ha salido para Burdeos, donde se encuentra al presente, con objeto de poder ver la gran Cirugía que con motivo de la guerra, desgraciadamente, se ha de efectuar en los hospitales de la vecina República. Desde Burdeos saldrá para París y allí permanecerá todo el verano practicando en los hospitales.

Defunción sensible.—Ha fallecido el Dr. J. Loeffler, Director del Instituto Koch para enfermedades infecciosas, de Berlín. Loeffler nació en Francfort, sobre el Oder, en 1852, y se educó en las Universidades de Würzburg y Berlín. En 1881 Klebs notó en la membrana diftérica la presencia de un bacilo particular; pero el que primero le aisló y cultivó fué Loeffler. En 1884 describió el bacilo que hoy lleva el nombre de Klebs-Loeffler. Estudió también la difteria de las vacas y de las palomas, y fué uno de los primeros que aplicó la anilina para teñir las bacterias.

En 1888 Loeffler fué nombrado Profesor de Higiene y Director del Instituto de Higiene de Greipwald. En 1895 fué trasladado al Instituto Koch, de Berlín, y en unión de Koch y de Gaffky hizo investigaciones sobre la desinfección por el vapor de agua.

Premio á un hombre de estudio.—La Academia de Ciencias de París ha otorgado el premio Geguer (3.800 francos) á M. Cesaro, Pre-

fesor de Lieja y Presidente de la Academia Real de Bélgica, per los importantes estudios de ese sabio en cristalografía.

Tema futuro. — En la sesión de Veterinaria del Ateneo del Cuerpo de Sanidad militar, se discutirá en el próximo curso el tema *Enfermedades de los animales transmisibles al hombre*.

Servicios municipales en Barcelona. — Según datos del Cuerpo Veterinario municipal de la ciudad condal, han sido decomisados en los mataderos, estaciones y fielatos de la misma, durante el mes de junio último, 45 reses de ganado vacuno y 185 fetos; 509 de lanar y cabrío y 81 fetos; 13 de cerda y 8.971 kilos de expurgos y despojos.

Durante el mismo mes han sido reconocidos en las estaciones y fielatos 11.014 reses de ganado vacuno; 128.192 de lanar y cabrío, 4.601 de cerda y 94.930 de volatería y conejos.

La mortalidad en dicho mes, según datos del registro nosográfico, ha sido la siguiente: ganado vacuno, 28; idem caballar, 46; idem mular, 6; idem asnal; 3; idem lanar y cabrío, 143, y de cerda, 9. Todas las defunciones han sido ocasionadas por enfermedades comunes.

En los mercados públicos, central de pescado, volatería y distritos se han decomisado 31 kilos de carnes varias; 24.155 de pescado, 105 de mariscos, 27.496 de frutas y verduras, 416 de expurgos y despojos, 16 de embutidos, 525 aves y conejos y 84 huevos.

Han sido examinados macro y microscópicamente, en el Laboratorio de inspección y verificación, muestras alimenticias correspondientes á remesas de: 46.279 kilos de embutidos, 10.960 de jamón, 332 de conserva de carne, 7.742 de conserva de pescado, 1.130 de tocino salado y 55 de cecina.

Se han visado por el personal facultativo 151 certificados de sanidad y origen. Por el mismo personal se han decomisado 75 kilos de embutidos y carnes de cerda.

Obra baratísima. — Para terminar la venta del resto de la edición del *Diccionario de Veterinaria de Delwar*, traducido y comentado por don Leoncio F. Gallego, se facilitarán los tres grandes tomos de que consta esta obra en el reducido precio de TRES PESETAS EJEMPLAR. Los gastos de correo, que podrán ser unos cincuenta céntimos de peseta certificado, serán por cuenta del comprador.

A los nuevos suscriptores por un año y á los antiguos que se pongan al corriente del pago de la suscripción á esta Revista, se les regalará un ejemplar del mencionado Diccionario.

El Giro Postal. — Es el medio más fácil, sencillo y económico de hacer los pagos de la suscripción, pues sólo se abona una pequeña cantidad, mas 10 céntimos en concepto de aviso de giro.

De manera que el suscriptor que ahora no abone puntualmente el pago de la suscripción, es porque, en realidad, no quiere hacerlo, y no por falta de facilidades, puesto que con el Giro Postal no pueden ser

éstas mayores, y más con la ampliación que desde 1.º de enero actual se ha hecho del mismo.

Oposiciones á Veterinarios municipales.—En las que acaban de verificarse en Barcelona para cubrir algunas plazas de Veterinarios municipales, ha obtenido, después de reñidos ejercicios, el número uno, el distinguido é ilustrado Veterinario D. Juan Baiges y Tarrida, ayudante de nuestro querido compañero de aquella capital, Sr. Más Alemany.

Los restantes opositores aprobados, son: D. Pablo Martí, D. Magín Eruvial, D. Jaime Xirimachs, D. Evaristo Agrás, D. Bartolomé Palmez y D. Jaime Mata.

Felicitemos muy vivamente á los estudiosos compañeros aprobados.

Oro viejo. — Los hijos y los padres.

Ni arrastrada, un pastor llevar podía
á una cabra infeliz, que oía amante
balar detrás al hijo, que inconstante,
marchar junto á la madre no quería.

— ¡Necio! — al pastor un sabio le decía,
— al que llevas detrás ponle delante;
échate el hijo al hombro, y al instante
la madre verás ir tras de la cría. —

Tal consejo el pastor creyó sencillo,
cogió la cría y se marchó corriendo
llevando al animal sobre el atillo.

La cabra sin ramal los fué siguiendo,
mas siguiendo tan cerca al cabritillo,
que los pies por detrás le iba lamiendo.

RAMÓN DE CAMPOAMOR.

Aviso.— Rogamos encarecidamente á los señores suscriptores de fuera de la capital se sirvan remitirnos el importe de la suscripción, ya vencida, pues de lo contrario, muy á pesar nuestro, nos veremos obligados á retirarles el envío de la Revista, *publicando los nombres de los morosos.*

En el mercado de Madrid.— Según nuestro colega *La Liga Agraria* de 10 del actual, se cotizan el ganado y los cereales á los siguientes precios:

Bueyes, toros, vacas y lanares.— Vacas, á 77 y 79 reales arroba canal (á 1,67 y 1,72 pesetas kilo).—Cebones, á 81 y 83 (á 1,78 y 1,81).—Toros, á 77 (á 1,67).—Ganado mediano, á 72 (á 1,57).—Corderos rapones, de 1,55 á 1,60 pesetas kilo canal, y los corderos lana, de 1,80 á 1,85.

Precio general del ganado lanar.— Se cotiza para matadero: corderos, lana, á 1,90 pesetas kilo canal.—Idem rapones, á 1,70.

Terneras y lechales.— De Castilla, á 100, 105 y 112 reales arroba.—Asturianas, á 85, 90 y 95.—Montaña, á 90, 95 y 100.—Gallegas, á 75, 80 y 85.—De la tierra, á 85, 90 y 95.—Lechales, á ocho reales y medio kilo.

Sacrificios de reses en Madrid. — En los ocho últimos días se han sacrificado en el matadero de vacas de Madrid las siguientes reses:

1.471 vacas, con peso de 232.967 kilos; 798 terneras, con 37.532 kilos; 8.654 lanares, con 68.223,9; lechales, 72, con 458,5 kilos.

Cereales. — Trigo, á 70 reales fanega; cebada, de 21 á 22 idem id.; idem nueva, á 20; avena, á 20 y 21 idem id.; algarrobas nuevas, á 20 pesetas los 100 kilos; alfalfa, á 14 pesetas los 100 kilos; centeno, á 40 reales fanega; paja, á 40 céntimos arroba; maíz, á 25 pesetas los 100 kilos.

De Instrucción pública. — Por dicho Ministerio ha sido nombrado Profesor auxiliar interino de Historia Natural, Parasitología y Bacteriología, Morfología, Agricultura y Zootecnia de la Escuela de Veterinaria de Córdoba, nuestro querido amigo é ilustrado compañero D. Horacio Ruiz Fernández, á quien felicitamos muy sinceramente por tan justa cuanto honrosa distinción.

Contribución sobre utilidades. — Por el interés que este asunto tiene para nuestros suscriptores, copiamos lo siguiente de nuestro querido colega *El Monitor de la Farmacia y de la Terapéutica*:

«Varias veces nos han preguntado sobre este punto nuestros abonados, y para que les sirva de norma á los demás, publicamos las siguientes líneas:

»Por Real orden de 13 de enero de 1877 se declaró, reiterándose en Circular de 6 de febrero de 1895, que los haberes asignados á las plazas de Médicos titulares se hallaban sujetos al impuesto sobre sueldos, correspondiendo entender esto mismo ahora que dicho impuesto se halla refundido en la contribución sobre utilidades.

»Así lo confirma el art. 11 del Reglamento de 18 de septiembre de 1906, que de acuerdo con la Real orden de 20 de abril de 1903, dice que tributarán, por la escala del núm. 6.º de la Tarifa 1.ª de la Ley de 27 de marzo de 1900, los Médicos y Farmacéuticos titulares y los Abogados, Arquitectos, Agentes de negocios, etc., que perciban retribución fija de las Corporaciones provinciales ó municipales, sin perjuicio de la contribución industrial que también les corresponda por las demás utilidades presumibles si ejercieren libremente su profesión ó industria.

»Según esa escala, reformada por el art. 9.º de la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1907, los Médicos, Veterinarios y Practicantes, por sus sueldos ó haberes fijos, así como los Farmacéuticos por la dotación fija que perciban, han de contribuir con el 3 por 100 si cobran 750 pesetas, ó menos, con el 6 por 100 si cobran de 750,01 á 1.000; con 12 por 100 si el sueldo ó haber es de 1.000,01 á 5.000, y con el 16 por 100 si cobraran más de 5.000 pesetas anuales.

»Si los Médicos, Veterinarios ó Practicantes cobrasen por visitas ó servicios, ó los Farmacéuticos por recetas, no están sujetos á esos descuentos, sino solo al del 1,20 por 100, como impuesto sobre los pagos del Municipio.

»Según la Real orden de 20 de abril de 1903, ya citada, los Facultativos titulares, además de satisfacer integralmente la contribución que por utilidades corresponde á sus sueldos ó asignaciones, han de pagar la cuota de patente ó de matrícula que se les fije por contribución industrial.»

Herradores militares.—Parece que el Ministro de la Guerra tiene el propósito de crear el Cuerpo de herradores del Ejército.

Cambio de residencia.—Por fallecimiento del Veterinario de Cogolludo (Guadalajara), Sr. Lucas (q. e. p. d.), ha sido contratado para dicho partido nuestro querido compañero D. Mariano Atienza, que se hallaba en Tamajón, y para este último punto, nuestro estimado colega D. Felipe Gil, que se hallaba en Robledillo de Mohernando.

Inspector municipal pecuario.—Del pueblo de Albalá (Cáceres) ha sido nombrado con tal carácter, y el sueldo de 365 pesetas anuales, el Veterinario titular del mismo D. Millán González, querido amigo nuestro.

Vacante.—La plaza de Veterinario Inspector de carnes de Talavera la Vieja (Cáceres). Sueldo anual, 90 pesetas y 410 más de la Comunidad de labradores, pudiendo el agraciado celebrar contratos con los referidos labradores y demás vecinos. Solicitudes, al Alcalde, por espacio de quince días.

Otra.—La de Veterinario titular de Barriobusto y su agregado Labraza (Alava). Sueldo anual, 400 pesetas por la inspección de carnes de Barriobusto, donde tendrá su residencia, y además med a fanega de trigo por cada caballería mayor, que habrá unas 180, y menores unas 24, á tres celemines; el pago de éstas será en agosto y la titular por trimestres vencidos; además el herrado. Solicitudes, al Alcalde, hasta el 31 del actual.

Otra.—Por dimisión del que la desempeña, fundada en haberle tocado soldado, queda en 31 del actual vacante la plaza de Inspector de carnes de Pezuela de las Torres (Madrid), dotada con cien pesetas anuales.

Se admiten solicitudes hasta el día 28, con el fin de que el agraciado tome posesión el 1.º de agosto, el cual, además, tendrá á su cargo el herraje y la asistencia de todo el ganado de dicho término.

Otra.—La ídem de Veterinario titular de Buitrago (Madrid), dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. El Profesor puede hacer ajustes particulares con los dueños de ganados de esta localidad y de los pueblos limítrofes, calculándose que estas iguales producirán 2.000 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán á dicha Alcaldía hasta el 17 de agosto venidero, y deberán pertenecer al Cuerpo de Titulares.

Otra.—La de Veterinario Inspector de carnes de Torre del Español (Tarragona). Solicitudes, al Alcalde, hasta el 26 del actual.

Otra.—La de Veterinario Inspector de substancias alimenticias de Caudás (Oviedo). Sueldo anual, 500 pesetas. Solicitudes, al Alcalde, hasta el 7 de agosto.

Otra.—La ídem id. de Petra (Baleares). Sueldo anual, 80 pesetas. Solicitudes, hasta el día 23 del corriente.

Otra.—La ídem id. de Braojos (Madrid), con el haber anual de 100 pesetas. Solicitudes, hasta el 20 de agosto.

Otra.—La ídem id. de Navalmoralejo (Toledo), con 90 pesetas al año. Solicitudes, hasta el 20 de agosto próximo.